



Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA-CLÍNICA CEDES
Demandado: COOMEVA EPS.
Radicación: 44001310300220200004700

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada a través de apoderado por el CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA-CLÍNICA CEDES, identificado con Nit. 800.193.989-8 y representado legalmente por el doctor FLORENTINO ANASTASIO QUINTANA CURIEL, en contra de COOMEVA E.P.S, identificado con Nit. 805.000.427-1 y representado legalmente por la doctora AURA CATALINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ o quien haga sus veces, advierte el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- En atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., observa el Juzgado que en el escrito de la demanda no fue indicado el domicilio de la entidad demandada.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en la demanda no se indicó en canal digital por medio del cual recibirán notificaciones el representante de la demandante y de la ejecutada.

- En los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones, no se indica el tipo de usuarios a los cuales se prestó el servicio (contributivo o subsidiado), así como tampoco el lugar donde se prestó éste, en ese sentido dichos hechos no se encuentran debidamente determinados, en los términos del numeral 5 del artículo 82 ejusdem.

- En atención al escrito de la demanda, obrante en los folios 1 a 1213, las pruebas de existencia y representación legal de ambas partes, obrantes en los folios 1228 a 1235, y a las facturas objeto de la presente demanda, obrantes en los folios 1236 a 7972, observa el Juzgado que estas piezas procesales son abiertamente ilegibles toda vez que fueron escaneadas en una resolución muy baja, que al acercarlas para poder verlos se pixelan e impide su visualización, lo que equivale a que no se haya allegado la demanda y los anexos, y ello vaya en contravía de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 ibídem y del principio de colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pues de ser admitida la demanda en dichas condiciones, ni el funcionario judicial, como tampoco las partes y demás interesados podrían ejercer en debida forma sus deberes y derechos, especialmente la contradicción y defensa por parte del demandado, ni surtirse la publicidad de la actuación, pues los documentos que la componen y sustentan son ilegibles o borrosos y no existiendo expediente físico la única forma de tener acceso al mismo es de manera digital, razón por la cual la parte demandante deberá aportar en formato legible todas las piezas procesales.

- Por otro lado, con relación al poder allegado por la parte demandante, obrante en los folios 1214 y 1225, advierte el Despacho que este es ilegible por las mismas circunstancias señaladas con anterioridad para las otras piezas procesales, y en la parte que se distingue se puede determinar que no cumple con lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto a que no indica el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el reportado en el registro nacional de abogados, e igualmente no se acreditó que dicho acto jurídico hubiese sido remitido desde el correo electrónico de la persona jurídica que lo confiere en los términos de la norma en cita, razón por la cual la parte demandante deberá aportar nuevamente poder, el cual debe cumplir en lo pertinente con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP en armonía con lo dispuesto para dicho documento en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. En ese sentido no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda como apoderado de la entidad demandante.

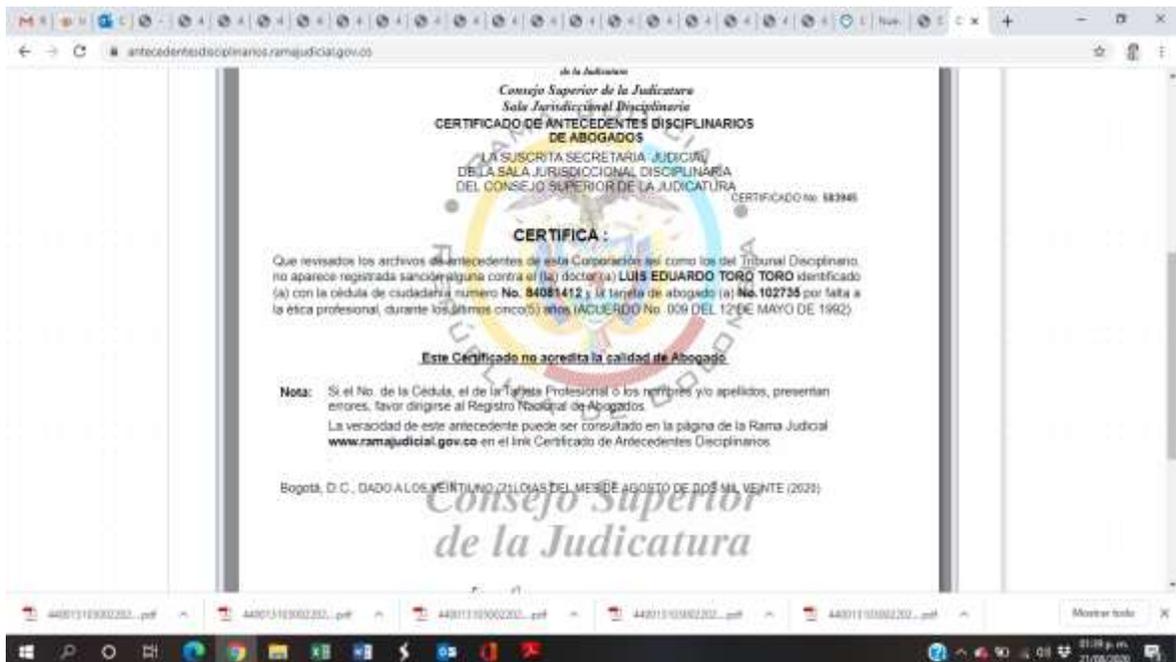
- Ahora bien, en atención de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*



demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” en ese sentido el demandante no habiendo solicitado medidas cautelares y conociendo la dirección de correo electrónico de la demandada debió acreditar la referida obligación y no lo hizo, ya que si bien con posterioridad a la presentación de la demanda allegó pantallazos de los cuales desprende que la entidad demandada recibió copia de la demanda y sus anexos; no obstante, se observa que ésta consignó que la demanda es ilegible y que no se presentaron los anexos de la misma, situación que también dio a conocer al despacho mediante correo electrónico que allegara, por tanto también se inadmitirá la demanda por dicha circunstancia.

- Por otra parte, tratándose de la ejecución con títulos valores (facturas) y en la medida que según el artículo 772 del Código de Comercio establece que el original es el que tiene dicha característica, debe le ejecutante indicar en poder de quien se encuentran los originales de las facturas que se ejecutan, aunado a lo anterior el artículo 245 dispone que cuando se porte en copia un documento debe indicarse en donde se encuentra el original.

En las situaciones anotadas se desconocen las exigencias señaladas en los numerales 2º, 5 y 11º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 ibídem, incurriéndose en las causales de inadmisión que tratan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., además, de la causal señalada el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por lo que así se declarara y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad devendrá el rechazo de la demanda. Finalmente el Despacho no reconocerá al Doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, como apoderado de la parte demandante, toda vez que este quedara supeditado al aporte del poder en los términos anteriormente señalados.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada a través de apoderado por el CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA-CLÍNICA CEDES, identificado con Nit. 800.193.989-8 y representado legalmente por el doctor FLORENTINO ANASTASIO QUINTANA CURIEL, en contra de COOMEVA E.P.S, identificado con Nit. 805.000.427-1 y representado legalmente por la doctora AURA



CATALINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días con la finalidad de que el extremo demandante subsane los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.081.412 y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza